

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 252693333003-2022-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANAVELLY RAMOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DECISIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se encuentra que el 11 de octubre de 2022, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, contestó oportunamente, sin proponer excepciones previas.

De igual forma, se advierte que la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 11 de octubre de 2022 por error fue notificado de este asunto y allegó contestación de la demandada. En este punto se advierte que el auto admisorio de fecha 3 de junio de 2022 se admitió la demandante, únicamente, contra el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.

Por consiguiente, para los efectos legales a los que haya lugar se precisa que las partes del presente proceso son las establecidas en el auto admisorio de la demanda, a saber, demandante la señora Luz Anavelly Ramos y demandado el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Adicionalmente, este Despacho encuentra que en esta instancia procesal no hay excepciones previas pendientes por resolver y tampoco y tampoco hechos probados, ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA y en armonía con lo previsto en el artículo 86 ibídem, en vista de que en criterio de esta falladora, la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, asimismo, los medios de prueba obrantes son suficientes y serán valoradas conforme legalmente correspondan.

En esa medida, el Despacho fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad del Oficio No. CUN2021EE012378 del 15 de julio de 2021, mediante el cual la Secretaria de Educación del Departamento de

Cundinamarca, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago del mejoramiento salarial por el título de maestría obtenido por la demandante.

2. Definir si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del mejoramiento salarial correspondiente al grado 2AM, por haber obtenido el título de Magister en gestión de la tecnología educativa, otorgado el día 16 de agosto de 2017 por la Universidad de Santander, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1 de los decretos 316 de 2018, 1016 de 2019, 319 de 2020, 965 de 2021 y demás normas concordantes.
3. Establecer si la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación mensual, establecida en el artículo 2, numeral 4 de los decretos 322 de 2018, 1022 de 2019, 298 de 2020, 964 de 2021 y demás normas concordantes.
4. Determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de los factores salariales y prestaciones, como la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima de servicios, las cesantías e intereses a las cesantías.
5. Definir si la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indexación de las sumas reconocidas, conforme el IPC y de los intereses comerciales y moratorios causados.
6. Establecer si la entidad demandada debe cancelar las costas procesales y las agencias en derecho.

Fijado el litigio, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. TENER EN CUENTA que las partes son Luz Anavelly Ramos en calidad de demandante y el Departamento de Cundinamarca como demandado.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

TERCERO. DECLARAR que no se encuentran otros hechos probados, ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

CUARTO. PONER DE PRESENTE que las excepciones de mérito, serán desatadas en la sentencia.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con la demanda y la contestación.

SEXTO. TENER POR FIJADO EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

OCTAVO. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO, para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

JUEZ

DCQC

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>14</u> de fecha: <u>24 de julio de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4fb53f338892817f8c603e625acf12d3f8f69d577c646053ea3313bce452f3**

Documento generado en 21/07/2023 07:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>